



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

VIEDMA, 12 de diciembre de 2001.

Nota N° 28

Al Señor Presidente de la
Legislatura de la Provincia de Río Negro
Ingeniero Bautista Mendioroz
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de remitir a conocimiento de la Legislatura provincial, en los términos del artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial de Río Negro, el decreto de naturaleza legislativa n° 17/2001.

Sin otro particular saludo a usted con atenta consideración.

FIRMADO: Doctor Pablo Verani, gobernador.

---MENSAJE del señor gobernador de la Provincia de Río Negro, doctor Pablo Verani, con motivo de la sanción del decreto de naturaleza legislativa n° 17/2001, dictado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.-----

---El gobernador de la Provincia de Río Negro, en cumplimiento de lo prescripto por el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial, informa a la población de la Provincia de Río Negro que se ha dictado un decreto de naturaleza legislativa mediante el cual se dispone la obligatoriedad de recepción como medio de pago y/o cancelación de deudas, de las Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales en el ámbito de la Provincia de Río Negro.-----

---Resulta necesario y procedente el dictado del presente decreto a fin de procurar una fluida circulación y aceptación de las Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales permitiendo de este modo evitar sus consecuencias disvaliosas y desalentando "...la usura, la especulación y todas aquellas formas económicas que tiendan a dominar los mercados, eliminar la competencia o aumentar arbitrariamente las ganancias..." conforme la manda constitucional contenida en el artículo 86 de nuestra Carta Magna.-----

---La presente medida se encuadra entre las acciones paliativas de la situación de "emergencia" que se verifica en la actualidad y que habilitan al Estado a intervenir en el orden patrimonial, como un medio de hacer posible la realización de sus cometidos propios directamente vinculados al "bien común".-----

---Asimismo, informa que se ha remitido a la Legislatura provincial copia del citado decreto, para su tratamiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.-----



Legislatura de la Provincia de Río Negro

---En la ciudad de Viedma, capital de la Provincia de Río Negro, a los once días del mes de diciembre de 2001, con la presencia del señor gobernador de la provincia, doctor Pablo Verani, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores ministros de Economía contador José Luis Rodríguez, de Gobierno contador Esteban Joaquín Rodrigo, de Salud y Desarrollo Social doctor Alejandro Betelú, de Educación y Cultura profesora Ana María K. de Mázzaro y de Coordinación doctor Gustavo Adrián Martínez, previa consulta al señor vicegobernador de la provincia ingeniero Bautista Mendioroz y al señor fiscal de Estado Adjunto doctor Sergio Gustavo Ceci.-

---El señor gobernador en ejercicio de la facultad prevista por el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial pone a consideración de los presentes el decreto de naturaleza legislativa mediante el cual se dispone la obligatoriedad de recepción como medio de pago y/o cancelación de deudas, de las Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales en el territorio de la Provincia de Río Negro.-----

---Acto seguido se procede a su refrendo para el posterior cumplimiento de lo preceptuado en la norma constitucional ut supra mencionada.-----

FIRMADO: Doctor Pablo Verani, gobernador; contador José Luis Rodríguez, ministro de Economía; contador Esteban Joaquín Rodrigo, ministro de Gobierno; doctor Alejandro Betelú, ministro de Salud y Desarrollo Social; profesora Ana María K. de Mázzaro, ministra de Educación y Cultura; doctor Gustavo Adrián Martínez, ministro de Coordinación.

VIEDMA, 11 de diciembre de 2001.

VISTO la ley n° 24623 y sus decretos reglamentarios, la ley n° 24453, el decreto n° 1004/01 del Poder Ejecutivo Nacional y la ley provincial n° 3555, el decreto n° 1481/01 del Poder Ejecutivo provincial, y

CONSIDERANDO:

Que a mérito de la ley n° 24623 y mediante el decreto n° 286/95, modificado y complementado por los decretos n° 445/95, 1289/98, 918/95, 181/00 y 724/00 el Poder Ejecutivo Nacional constituyó el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial con la finalidad, entre otras, de asistir a las provincias y municipios en programas que contemplen el saneamiento de sus finanzas públicas, incluyendo la renegociación y/o cancelación de sus deudas, siempre que las provincias y los municipios cumplan las condiciones y adopten las medidas previstas en los instrumentos constitutivos del citado Fondo y en el Contrato de Fideicomiso celebrado entre el Estado Nacional y el Banco de la Nación Argentina con tal propósito;



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Que con fecha 6 de diciembre de 1999 el Estado Nacional ha suscripto con las provincias el "Compromiso Federal", ratificado por la ley n° 25235 y la ley provincial n° 32360 y con fecha 17 de noviembre de 2000 el Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal, ratificado por la ley n° 25400 y la ley provincial n° 3463, instrumentos en los cuales se contempla la implementación de un programa de asistencia financiera destinado a las provincias con la finalidad indicada precedentemente;

Que la Provincia de Río Negro, junto a los restantes Estados provinciales ha comprometido sus esfuerzos para profundizar el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero iniciado en el año 2000 hasta el año 2005, mediante la puesta en marcha de nuevas políticas que sin afectar los objetivos de equilibrio presupuestario y mejoramiento del perfil de la deuda provincial contemplados en el programa de saneamiento referido, tiendan a evitar distorsiones y efectos adversos en la producción, en el empleo y en la propia gestión del sector público, generados en las fluctuaciones de la actividad económica;

Que conforme las acciones previstas en el Compromiso por la Independencia suscripto el día 15 de julio de 2001 y en el Apoyo Institucional para la Gobernabilidad de la República Argentina suscripto el día 17 de julio de 2001, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto n° 1004, estableciendo las condiciones bajo las cuales las provincias argentinas y la ciudad autónoma de Buenos Aires podrán acceder al Programa de Emisión de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (L.E.C.O.P.);

Que, por su parte, la ley nacional n° 25453 invita a las provincias a adoptar medidas equivalentes a las dispuestas por la Nación con el objetivo de eliminar el déficit fiscal, lo cual requiere de herramientas que permitan arribar a tal resultado, reduciendo los costos financieros y asegurando una transición ordenada para su logro;

Que en dicho contexto normativo y en cumplimiento de lo dispuesto por el decreto n° 1004/01, la provincia ha convenido con el Banco de la Nación Argentina, en su carácter de Fiduciario del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, la suscripción al Programa de Emisión de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (L.E.C.O.P.);

Que dentro del Convenio suscripto se establecen las condiciones para la emisión y entrega de L.E.C.O.P. por parte del Fondo Fiduciario, requiriendo autorización legislativa para la aceptación de las mismas, como, asimismo, la posibilidad de abonar a su vencimiento las letras con recursos de la Coparticipación Federal de Impuestos;

Que mediante la ley provincial n° 3555 se procedió a ratificar la "Segunda Addenda al Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal", suscripta el día 8



Legislatura de la Provincia de Río Negro

de noviembre de 2001, entre el Estado Nacional y los Estados provinciales, en la que se establece como forma de pago de los saldos pendientes del piso garantizado de Coparticipación Federal de Impuestos en Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LE.C.O.P.) determinando que el Estado Nacional podrá cancelar con esta modalidad de pago cualquier otra obligación que tuviere con las jurisdicciones firmantes, a la vez que se reduce el ya mencionado piso garantizado de masa coparticipable en un orden del trece por ciento.

Que en dicha "Addenda", además, se establece que los fondos provenientes de Coparticipación Federal de Impuestos serán transferidos por el Estado Nacional hasta en un cuarenta por ciento (40%) en LE.C.O.P.

Que mediante el decreto n° 1481/01 del Poder Ejecutivo provincial se procede a facultar al Ministerio de Economía, dentro del marco del Convenio precitado, a aceptar por parte del Estado Nacional, a través del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, el pago de la Coparticipación Federal de Impuestos o por cualquier otro concepto, Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales, previéndose, asimismo, la aceptación de iguales instrumentos para la cancelación de obligaciones tributarias provinciales y de erogaciones corrientes y de capital y de otras obligaciones devengadas o a devengarse;

Que el complejo esquema de acuerdos descripto muestra cuál ha sido la política impuesta por el Estado Nacional en relación a la coparticipación de recursos tributarios;

Que resulta oportuno y procedente referenciar aquí la forma a través de la cual se ha ido produciendo una significativa transferencia de recursos desde las provincias al Estado Nacional resintiéndose cada vez más la situación económico-financiera de aquéllas, que han visto simultáneamente incrementados sus gastos por los servicios transferidos sin que la Nación haya podido mejorar sus cuentas;

En efecto, a partir de la sanción de la última ley de coparticipación n° 23548, ley-convenio en los términos del artículo 75 inciso 2) de la Constitución Nacional y que definía la distribución de recursos entre el Estado Nacional y las provincias, han ido disminuyendo progresivamente en perjuicio de las mismas;

Que la ley n° 23548 y sus modificatorias y complementarias, entre las que se encuentra la ley n° 25400, tal como se desprende de lo analizado, contiene un mecanismo de recaudación y distribución de recursos coparticipables, establecido por sus disposiciones legales que tienen un rango superior al de una ley común. En efecto, se trata de una ley-convenio, puesto que las distintas normas fueron dictadas por el Congreso, contando con la adhesión de todas las provincias (Conf: "Coparticipación Federal de Impuestos en la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Constitución Nacional", Alejandro Pérez Hualde, Edit. Depalma, año 1999, pág. 3 y 4;

Que un dato relevante de la referida normativa, es que dispone que todos los impuestos nacionales existentes o a crearse son coparticipables, con la excepción de los derechos de importación y exportaciones y los impuestos y contribuciones nacionales con afectación específica;

Que han existido durante todo este proceso, tres esquemas de apropiación por parte del Estado Nacional en detrimento de las provincias. El primero de ellos tomando en forma directa de varios impuestos coparticipables o generadores de fondos específicos generalmente con destino a soportar los costos de las obligaciones previsionales nacionales; un segundo mecanismo han sido los pactos fiscales y las reestructuraciones impositivas en las que por lo general el Estado Nacional como contrapartida iba garantizando pisos de coparticipación a las provincias y, por último, en vísperas de la asunción del último Gobierno Federal, se acordó, entre la Nación y las provincias, un nuevo piso de pesos un mil trescientos cincuenta millones mensuales para el año 2000 a través del ya referido "Compromiso Federal" de diciembre de 1999 (esto ya incluía no sólo los impuestos coparticipables, sino también los fondos específicos) y preveía para el 2001 un promedio de los tres años anteriores con un piso de un mil trescientos sesenta y cuatro millones mensuales, el cual fuera aprobado por la ley n° 25.235, complementaria de la ley-convenio n° 23548.

Que, a su vez, el Pacto de noviembre de 2000 también antes consignado e identificado como "Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal", fijó para los años 2001 y 2002 un piso/techo de coparticipación de pesos un mil trescientos sesenta y cuatro millones mensuales. Asimismo, para los años 2003/2005 se estableció un promedio de los tres años anteriores, pero garantizando pisos de pesos un mil cuatrocientos millones para el 2003, pesos un mil cuatrocientos cuarenta millones para el 2004 y pesos un mil cuatrocientos ochenta millones para el 2005; todo lo cual fuera ratificado por la ley n° 25400, también complementaria de la ley-convenio n° 23548;

Que las sucesivas reformas y pactos, que han provocado pre-coparticipación de tributos coparticipables o aun de la propia coparticipación han tenido como consecuencia que la participación efectiva de las provincias pasara del 57,66% a escasamente el 40%, es decir que se ha invertido la distribución original que preveía la ley-convenio n° 23548.

Que si bien las provincias en términos reales, en general año tras año han ido mejorando sus recursos de origen nacional (recaudación de impuestos coparticipables), lo han hecho a partir de resignar tácitamente el índice de distribución. Más aún, en una década, en que la Nación en forma adicional transfirió a las provincias todos los servicios de salud y educación, incluso en este último caso,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

con una modificación relevante de la Ley de Educación que significó ingentes esfuerzos de inversión en infraestructura y costos operativos, al ampliar los años de instrucción y modificar la estructura de la enseñanza;

Que como colofón de lo expresado en los apartados anteriores tenemos que el "Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal", resulta ser un sistema de distribución que garantiza que la transferencia de la suma fija acordada por los años 2001 y 2002, es de carácter "mensual, de envío automático y diario" y que esos traslados comprometidos por el Gobierno Federal lo son "con independencia de los niveles de recaudación de impuestos existentes o a crearse" lo que representa el giro automático y diario del porcentual asignado a los Estados provinciales;

Que cabe recalcar que en modo alguno la Nación al asegurar a las provincias una suma global de envío diario y automático de pesos un mil trescientos sesenta y cuatro millones mensuales, garantizado con el doble carácter de límite inferior y superior con independencia de los niveles de recaudación de impuestos existentes o a crearse, ha concedido una liberalidad. En efecto, ello ha operado como contraprestación a la aceptación de las provincias a declinar la percepción de estos recursos en caso que los niveles de recaudación aumenten ya sea por efecto del crecimiento económico o del incremento de sus alícuotas o por la creación de nuevos impuestos, tal como ya ocurriera. Ello, en tanto no se modifique el esquema legal vigente o se promulgue la nueva Ley de Coparticipación de Impuestos;

Que mediante la "Segunda Addenda al Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal", una vez más las provincias limitan sus derechos accediendo a una reducción en el piso de coparticipación asegurado, mas obtienen de la Nación un compromiso en el tratamiento de las deudas de los Estados provinciales encarando su reestructuración con una reducción considerable de sus intereses que encontrarán un límite máximo del siete por ciento (7%) anual, generando un plazo de gracia o espera para el pago del capital en tres años desde el vencimiento de cada uno de los créditos y, por último, integrando novedosamente con las Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LE.C.O.P.) las deudas por coparticipación, entre otras;

Que conforme a lo precedentemente expuesto dichos títulos de deuda serán incorporados en el diario acontecer de la vida económica rionegrina, motivando ello como se verá, el dictado de la presente norma;

Que analizando el orden institucional que organiza nuestro país, es sabido que la Constitución Nacional impone a las provincias la obligación de asegurar su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria, cuestiones éstas que se encuentran expresamente previstas en la letra de cada una de sus Constituciones;



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Que para asegurar el cumplimiento de tales obligaciones con más todas aquéllas que progresivamente se han ido sumando en otras numerosas áreas, se requiere ineludiblemente el ingreso en tiempo y forma del contenido económico que sustente o asegure la disponibilidad en las arcas provinciales de los fondos correspondientes a la Coparticipación Federal que el Estado Nacional se han comprometido y está obligado a cumplir;

Que resulta palmario y evidente que si las provincias no contaran con los emolumentos que legítimamente les pertenecen de la referida coparticipación, se encontrarían en la imposibilidad real de asegurar tales servicios;

Que así los hechos y ante la suscripción de la "Segunda Addenda" que suministrara esta nueva herramienta a la que debemos adaptarnos resulta no sólo legítimo sino absolutamente procedente y necesario establecer un régimen de utilización de dicho instrumento en el ámbito local, tal como ha ocurrido recientemente en otras jurisdicciones provinciales, como lo son por caso las provincias de Buenos Aires, Formosa, Salta, Jujuy y Chubut, no sin dejar de citar aquéllas que se encuentran en procesos semejantes al hoy acontecido en nuestra provincia. Así, resulta dable señalar que de no reconocerse y admitirse esta realidad económico-financiera nos situaríamos ante una gravedad institucional de cara a los predichos mandatos constitucionales;

Que en abono de lo expuesto surge que los Estados provinciales, en un marco de severas restricciones de disciplina fiscal e inescindiblemente vinculados a la transferencia de recursos coparticipables que tutelan su equilibrio presupuestario, han sancionado sus presupuestos generales previsionando el porcentual que por ley-convenio les corresponde a suparticipación;

Que a tal efecto se han computado dichos recursos con destino a la atención de sus gastos primarios como lo son los de salud, educación, seguridad y erogaciones de personal; el funcionamiento de la administración de justicia y la distribución respectiva a los municipios;

Que con respecto al marco legal que habilita el dictado de la presente norma es dable señalar que la Carta Magna Rionegrina establece en su artículo 139 que la Legislatura sanciona las leyes necesarias y convenientes para la efectivización de todas las facultades, poderes, derechos y obligaciones que por ella correspondan a la provincia, sin otra limitación que las que establezca la misma o la Constitución Nacional.

Que, asimismo, dicho artículo dice que todas las leyes deben ajustarse necesariamente a la orientación y los principios contenidos en dicha Constitución a la vez que establece, además, que la referida facultad legislativa opera



Legislatura de la Provincia de Río Negro

respecto a todos los poderes no delegados al gobierno de la Nación.

Que, por su parte, el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Rionegrina faculta al Poder Ejecutivo para el dictado de decretos de naturaleza o competencia legislativa, en caso de necesidad y urgencia o de amenaza grave e inminente al funcionamiento regular de los poderes públicos, ello bajo una serie de requisitos y condicionamientos a los que sujeta su vigencia;

Que en consecuencia reconociéndose como antecedente de la presente norma excepcional el proyecto de ley registrado bajo el n° 785/2001 elaborado por distintos legisladores provinciales, cuyo tratamiento -a tenor de la necesidad y urgencia en implementar las medidas que aseguren la circulación de las L.E.C.O.P.- impiden que se recurra al normal trámite parlamentario;

Que en relación al citado artículo 139 párrafo 3 en cuanto al ejercicio por parte de las autoridades provinciales de los poderes no delegados, legitima las potestades aquí asumidas, ello en procura de evitar un serio, efectivo y peligroso agravamiento de las por demás complicadas circunstancias que atraviesan los argentinos en general y los rionegrinos en particular, lo que pone en innegable peligro el cumplimiento de las obligaciones esenciales a cargo del Estado provincial y por ende la paz social en la que cohesionan los distintos intereses de los actores económico-sociales de nuestro territorio;

Que dicha potestad se maximiza si se aprecia adecuadamente que la misma se enclava en las denominadas "leyes de emergencia", ello por cuanto se cumplen en el caso y en orden a las finalidades de la misma, los recaudos doctrinaria y jurisprudencialmente exigidos al respecto;

Que esta normativa se basa en una emergencia real, palpable e indiscutible, es una situación que plantea un peligro inminente para la vida organizada del Estado y no ya un mero temor hipotético, por cuanto desconocerle poder cancelatorio a las L.E.C.O.P. implicaría en los hechos cortar de plano una cadena de pagos que de por sí ya viene afectada por el marco recesivo que desde hace varios años refleja la economía nacional;

Que en el evento la presente normativa tiene carácter excepcional, no existiendo a la vista otras medidas alternativas eficaces, advirtiéndose además que lo que aquí se dispone no afecta categorías de derechos fundamentalísimos o primarios como lo son la vida y la libertad, entre otros;

Que convergen en el contexto relatado, tanto la necesidad de adoptar urgentes medidas que fomenten o faciliten la utilización y circulación de las L.E.C.O.P., como la proporcionalidad, razonabilidad y temporalidad de las mismas en orden a enfrentar las actuales circunstancias. Queda



Legislatura de la Provincia de Río Negro

perfectamente en claro que lo que aquí se dispone no tiene carácter permanente sino que hallará vigencia y sustento en tanto persistan las circunstancias de discontinuidad de la automaticidad de la remisión de los fondos coparticipables o éstos sean cancelados mediante la modalidad prevista en el decreto n° 1004/2001 del Poder Ejecutivo Nacional;

Que existen a su vez dispositivos de la Constitución Nacional que avalan preceptos como los contenidos en el artículo 139 inciso 17, 3er. párrafo de la Constitución Rionegrina, ya que el artículo 121 de la ley suprema establece que las provincias conservan todo el poder no delegado por dicha Constitución al Gobierno Federal, que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

Que como lo ha resaltado la doctrina constitucionalista argentina, las provincias se reservan todos los poderes que no revistan un claro carácter nacional, para lo cual se concurre a evaluar su antecedente, reconociendo que en la concepción alberdiana del texto la premisa indicaba que las provincias conservan todo el poder que no delegan "expresamente" a la Confederación;

Que si bien no existen dudas sobre la potestad del Estado Provincial para legislar en circunstancias de real emergencia sobre materias de derecho local en aquéllas en que pudieran surgir dudas respecto a quién corresponde una atribución propia del poder, conforme lo enseñara a principios del siglo pasado el maestro González Calderón en su obra *Derecho Público Provincial* "...debe estarse por el poder provincial porque, "prima facie", a las provincias corresponden las atribuciones no delegadas al gobierno federal (...) la esfera de acción del poder provincial, es más amplia más comprensiva, menos limitada y menos restringida que la del poder nacional: es como bien se ha dicho, indefinida la primera y definida la segunda...". Abona además esta concepción la circunstancia de reconocérseles a los Estados provinciales el "status" lógico-jurídico de preexistentes a la Nación;

Que como bien lo ha sintetizado el Superior Tribunal de Justicia de la provincia en el fallo de autos "Miglierini", "...sobre la base expresa de los artículos 5°, 121 y subsiguientes y concordantes de la Constitución Nacional, la implícita del artículo 33 y del Preámbulo, así como de los artículos 12 inciso 1, 139 inciso 17 y 181 inciso 6 de la Carta Provincial, existen suficientes y relevantes fundamentos constitucionales, expresos e implícitos, que facultan a los Poderes del Estado provincial a dictar las leyes necesarias y convenientes que imponga una objetiva situación de "emergencia" o "crisis"..."

Que como consecuencia de las distintas circunstancias relatadas, de las obligaciones constitucionales incumplidas total o parcialmente por el Estado Nacional y ante la iniciativa nacional de incorporar las LE.C.O.P. a los



Legislatura de la Provincia de Río Negro

circuitos económicos provinciales es imperioso que desde los Estados locales se maximicen los esfuerzos para permitir que tal incorporación de dichos títulos cumpla con las finalidades tenidas en cuenta y se permita de tal modo poner en igualdad de condiciones a aquellos ciudadanos que los recibirán como parte de sus remuneraciones o de su actividad económica de subsistencia, brindando un particular apoyo para su utilización adecuada y razonable que deje fuera de juego aquellos especuladores que, ante crisis tan profundas como la presente, son los primeros en procurarse ventajas en perjuicio de quienes actúan de buena fe, con sentido solidario con plena conciencia de las actuales circunstancias y sus consecuencias a futuro;

Que lo dicho apunta a evitar los efectos negativos que la incertidumbre y la especulación generan en las economías y la dignidad de los más desprotegidos, del usuario, del consumidor, del contribuyente quien poco puede hacer en lo inmediato para que se respeten adecuadamente sus derechos en este crítico evento y ante la profundidad de la crisis económica y financiera en la que se encuentra inmerso;

Que en orden a sostener la razonabilidad que debe inspirar esta medida conforme lo exige el principio contenido en el artículo 28 de la Constitución Nacional, que de allí se extiende con fuerza expansiva hacia todo el orden jurídico vigente, es necesario indagar sobre la pertinencia de la misma en relación a las causas que la motivan y a los fines tenidos en cuenta para su dictado;

Que en ese orden de ideas, se observa que el origen de lo aquí dispuesto se halla en la necesidad de superar en forma inmediata los efectos más disvaliosos de la irrupción de las L.E.C.O.P. como un instrumento de cancelación de obligaciones surgido en el marco de una profunda crisis económica y financiera nacional;

Que en una forma de amortiguar los efectos negativos que la casi nula liquidez de los mercados y de las plazas económicas locales es, ante la recepción en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos de importantes sumas de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales, aplicar dichos títulos de deuda cautelares y al portador, a la cancelación de una amplia gama de obligaciones alcanzadas por la norma;

Que es necesario entonces que el Estado provincial establezca normativamente y con firmeza que está dispuesto a actuar legítima pero fuertemente en ejercicio de su poder de policía para que la puesta en circulación de los mencionados títulos impacte en la mejor forma posible en las economías individuales de los ciudadanos rionegrinos. Bien vale decir que ninguna decisión jurídica debe renunciar al compromiso de organizar la sociedad y al buen vivir de los ciudadanos, máxime en circunstancias como las actuales.

Que ello no significa evitar sólo las



Legislatura de la Provincia de Río Negro

consecuencias disvaliosas sino que implica además su amplia recepción por los organismos públicos provinciales y el diseño de otras medidas que genere un ámbito de confianza en el Programa LE.C.O.P. y su amplia aceptación, todo ello en procura de un aumento de la actividad económica;

Que asimismo esta medida se enclava en un escenario económico y social por demás complejo. La inexistencia de liquidez en el mercado, la imposibilidad de obtener financiamiento a tasas razonables tanto por el sector público como el privado, la inestabilidad del sistema económico frente a las actitudes especulativas del mercado y sus operadores, la ineficacia de las medidas adoptadas para conjurarlas, la retracción en el gasto, la pérdida de inversiones extranjeras y locales, la disminución del movimiento económico, de la actividad productiva, industrial y comercial, la marcada pérdida de confianza en los consumidores y usuarios, todos ellos elementos descriptivos de la crisis actual cuya naturaleza y extensión ya se ha reseñado, obligan al Estado provincial a procurar que se superen en lo inmediato aquellos obstáculos o incertidumbres que profundicen dichas circunstancias;

Que ponderados adecuadamente los diferentes valores en juego resulta necesario recurrir al ejercicio de las prerrogativas y al poder de policía de Estado provincial mediante el dictado de la presente norma de emergencia con un fuerte contenido de orden público, indispensable para salvaguardar el interés y bienestar general, lo que sin duda justifica la adopción por parte del Estado de las medidas aquí dispuestas apuntadas a combatir razonablemente los descriptos efectos negativos de la actual situación;

Que dicha prerrogativa encuentra sustento positivo originario en las previsiones de rango constitucional contenidas en los artículos 92 y 181 inciso 17 de la Constitución Provincial;

Que, asimismo, el artículo 93 norma específicamente respecto de los principios en materia de política financiera estableciendo que "el gobierno provee a los gastos de su administración de los fondos del tesoro provincial", el que se forma, entre otros, "...con la participación que le corresponda por impuestos fijados por la Nación, con la cual debe celebrar acuerdos para su establecimiento y percepción...".

Que siguiendo conocida doctrina y jurisprudencia que determina la forma de merituar el cumplimiento de los recaudos de la normativa de emergencia como la presente, vemos que existen en el caso: a) una situación de necesidad, caracterizada por circunstancias fácticas que comprometen la estabilidad o supervivencia del Estado, del sistema político o de la vida social; b) el acto necesario para enfrentar esa situación, que en la necesidad aparece como inevitable y forzoso, bajo la perspectiva de sufrirse en caso contrario un daño irreparable o gravísimo; c) el sujeto necesitado, que es



Legislatura de la Provincia de Río Negro

quien dicta el acto necesario y que es el Estado provincial y d) el derecho de necesidad dictado para adoptar el acto necesario, pues es principio reconocido en derecho que la necesidad genera derecho;

Que a mérito de la notoria situación de "emergencia" que se viene mencionando, dicha circunstancia torna aplicable inequívocamente la doctrina jurisprudencialmente edificada sobre el particular, pues media una situación de extrema gravedad que obliga al Estado a intervenir en el orden patrimonial, como un medio de hacer posible la realización de sus cometidos propios directamente vinculados al "bien común".

Que aunque resulte obvio decirlo debemos marcar que no se puede legislar sino en el marco de realismo económico, que obliga y limita tanto al Estado en el gasto como a los ciudadanos en sus derechos, siempre dentro de un marco de razonabilidad en su caso de no confiscatoriedad;

Que tales medidas se deben adoptar para no poner en riesgo la viabilidad del Estado rionegrino, siendo oportuno recordar una vez más lo expresado por el doctor Miguel S. Marienhoff, en su trabajo "Monografía sobre expropiación por las provincias de bienes del dominio de la Nación", cuando dice que "...el primero y más importante poder retenido por las provincias, es el derecho de existir integralmente, es decir, en el todo y en sus partes constitutivas. Dado el carácter previo y fundante del Pacto Federal, ese poder retenido está por encima de todo lo que, expresa o implícitamente, se diga en la Constitución Nacional (o provincial), está por encima de toda delegación de potestades, expresa o implícita, efectuada a la Nación. Este derecho a la existencia integral, es para las provincias lo que el derecho a la vida es para las personas individuales, derecho que siempre se presupone, aunque no se lo mencione y que en la jerarquía de los atributos jurídicos, ocupa el primer plano...";

Que como consecuencia de lo expuesto mediante la presente norma se asegura, en el marco de la excepcionalidad, una fluida circulación y aceptación de las Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (L.E.C.O.P.) a los fines de evitar disvaliosas consecuencias que pudieran agravar las circunstancias en las cuales se encuentran los sectores alcanzados por su recepción y utilización, desalentando así "...la usura, la especulación y todas aquellas formas económicas que tiendan a dominar los mercados, eliminar la competencia o aumentar arbitrariamente las ganancias..." conforme la manda constitucional contenida en el artículo 86 de nuestra Carta Magna;

Que se encuentran configuradas la necesidad y la urgencia del dictado del presente instrumento normativo toda vez que resulta ser la vía constitucional idónea tendiente a establecer un régimen circulatorio y de utilización obligatoria de las Letras de Cancelación de Obligaciones en el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ámbito provincial resultando necesaria su inmediata entrada en vigencia;

Que se han cumplimentado los recaudos exigidos por el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial, sometiéndose el presente al Acuerdo General de Ministros previa consulta al señor vicegobernador de la provincia en su condición de presidente de la Legislatura provincial y al señor fiscal de estado adjunto, por lo que el presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por la mencionada norma constitucional;

Por ello:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1º.- Dispónese en todo el territorio de la Provincia de Río Negro la obligatoriedad de recepción de las Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (L.E.C.O.P.) o cualquier otra que las reemplazare legalmente, como medio de pago y/o cancelación de deudas en la paridad de su valor nominal con el peso o el dólar estadounidense.

En todos los establecimientos comerciales, locales y vehículos habilitados o destinados a la atención al público para la provisión de bienes o prestación de servicios, se deberá exhibir un cartel indicador de la aceptación de las L.E.C.O.P. conforme las previsiones del presente artículo e idéntico requisito se exigirá respecto de la publicidad o avisos comerciales, cualquiera fuere el medio empleado.

La negativa de recepción por parte del acreedor de las L.E.C.O.P., sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por aplicación del artículo 4º de la presente norma, exime al deudor de todos los efectos de la mora.

Artículo 2º.- La previsión contenida en el artículo precedente comprende la totalidad de las deudas, sean del Estado provincial o de sus municipios con los particulares o de los particulares entre sí, nacidas con anterioridad o durante la vigencia del presente por contratos civiles y administrativos, de origen legal o de operaciones comerciales, financieras, industriales y de servicios sin distinción alguna, siendo ésta referencia meramente enunciativa.

Artículo 3º.- Lo dispuesto en el artículo 1º será también de aplicación para las deudas con los municipios y con el Estado provincial incluidos todos sus organismos, entes autárquicos y empresas.

Artículo 4º.- Las obligaciones remuneratorias del sector público provincial devengadas o a devengarse serán canceladas parcialmente con Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (L.E.C.O.P.) y con pesos, de acuerdo a los porcentajes de los ingresos en efectivo de libre disponibilidad que ingresaren a las cuentas de Rentas Generales.

El Ministerio de Economía asegurará la aplicación de tales recursos priorizando los fondos en



Legislatura de la Provincia de Río Negro

efectivo disponibles a dichas obligaciones.

Artículo 5°.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° del presente, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) De multa de pesos un mil (\$1.000.-) a noventa mil (\$90.000.-).
- b) De clausura hasta noventa (90) días.
- c) De suspensión de matrícula, licencia o habilitación hasta ciento ochenta (180) días.

Cuando los infractores fueren personas de existencia ideal, las sanciones se harán extensivas solidariamente a quienes las represente, dirijan o administren.

Las infracciones serán resueltas por la Dirección de Comercio Interior dependiente de la Secretaría de Estado de Producción del Ministerio de Economía, pudiendo ser recurridas por vía de apelación por ante las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería.

Los instrumentos que certifiquen las infracciones constituirán, por sí mismos, título hábil suficiente para perseguir su cobro por la vía de apremio.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderles por aplicación del artículo precedente, el incumplimiento de lo dispuesto en la presente norma por parte de los contratistas, permisionarios, licenciarios o concesionarios de bienes o servicios del Estado provincial, habilitará a disponer la caducidad del permiso, licencia, concesión o contrato, pudiéndose suspender provisoriamente los mismos durante la sustanciación del procedimiento respectivo.

En el caso que el infractor se hallare inscripto en el Registro de Proveedores del Estado o en el Registro Permanente de Licitadores será excluido de los mismos conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 7°.- Establécese que, con independencia de las sanciones previstas precedentemente, quienes habiendo accedido a beneficios, reconocimientos o incentivos por obligaciones de cualquier naturaleza, tales como planes de facilidades de pago o moratorias, entre otros, con el Estado Provincial o sus empresas, se sustrajeren al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1°, perderán dichos beneficios. Tal caducidad operará de pleno derecho.

Tampoco podrán acceder a beneficios, reconocimientos o incentivos de ninguna especie vigentes o futuros, quienes infringieren las obligaciones que emanan de la presente norma.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 8°.- A los fines de la evaluación y seguimiento de la aplicación de la presente norma se conformará una Comisión que estará integrada por el señor ministro de Coordinación o quien éste designare, el señor ministro de Economía o quien éste designare, el señor tesorero general de la provincia y tres (3) legisladores provinciales, dos (2) en representación del bloque mayoritario y uno (1) en representación del minoritario.

De conformidad a las circunstancias de su implementación propondrá las modificaciones que estime necesarias o convenientes en un todo de acuerdo a los principios y espíritu de la presente norma.

Artículo 9°.- La presente norma reviste carácter de orden público y tendrá vigencia desde su publicación y mientras subsistan la discontinuidad en la automaticidad de la remisión de los fondos y el pago de coparticipación federal de impuestos por parte del Gobierno Federal mediante la modalidad prevista en el decreto nacional n° 1004/2001 o el que lo sustituyere.

Artículo 10.- La autoridad de aplicación de la presente norma será el Ministerio de Economía.

Artículo 11.- Comuníquese al la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a los efectos establecidos en el artículo 181 inciso 6° de la Constitución Provincial.

Artículo 12.- El presente decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al señor vicegobernador de la provincia, en su carácter de Presidente de la Legislatura y al señor fiscal de Estado adjunto.

Artículo 13.- Infórmese a la provincia mediante mensaje público.

Artículo 14.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.